

Resolución Directoral Regional

N° 02466 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 02 JUL 2024

VISTO:

El documento N° 04825303 y Expediente N° 02939277 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintiséis (26) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, a través de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 004000 de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resuelve: **“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado Juan de la Cruz Negrete Ramírez, sobre “Pago y reintegro de los D.U. N° 090-96; 073-97; 011-99, aplicando el 16% desde enero de 2006 hasta el mes de julio de 2011”, por cuanto dichos derechos fueron calculados y pagados en el marco del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que habilita el pago de remuneraciones y bonificaciones sólo por un Decreto Supremo y no vía petición administrativa como pretende la peticionaria, asimismo los intereses legales que éste presuntamente se habría generado desde su incumplimiento; y por los considerandos expuestos. (...); la misma que le fue notificado el 08 de mayo de 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **16 de mayo de 2024**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el **artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la pretensión del administrado es el **pago de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99.**

Sobre el particular, se debe precisar que si bien el **inciso a) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, fijaba la Remuneración Básica a partir del 01 de setiembre del 2001 en **S/. 50.00 Nuevos Soles** a los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (...); así como el **artículo 4° del Decreto de Urgencia antes citado contempla que: 4.1.** Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles; la misma normativa en su **artículo 6°**, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo será el que emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal.

Que, en el **artículo 6° del decreto de Urgencia N° 105-2001** dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

Tal es así que se expide el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su **artículo 4°** **precisa** que la remuneración Básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles por el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, en consecuencia no es de aplicación el último párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, para el incremento señalado en el Decreto Supremo N° 105-2001.

Que, solicitando el reajuste en aplicación en función a la remuneración basada fijada en el Decreto Urgencia N° 105-2001 no se estima lo correcto, que debido al artículo 6° se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamento la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que en su artículo 4° da precisiones sobre el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 determinándose que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, por el **Decreto Legislativo N° 847**, se establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

La Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas



las disposiciones que se opongan a la presente Ley, las bonificaciones establecidos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, no le corresponde.

Que, del mismo modo, **el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades; que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.



Que, la **Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, en su artículo 4° numeral: **"1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".** Así también, precisa en **su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2024** que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por **el administrado** deviene en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 672-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 26 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

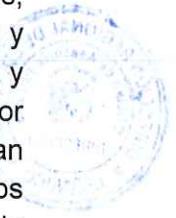
De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. En el artículo 2º señala que es equivalente al 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8º del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276; DS N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de octubre de 1996.

El Decreto de Urgencia N° 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8º del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; DL N° 559, artículo 12º del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96.

La Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 011-99 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8º del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12º del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 004000 de fecha 02 de mayo de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado** don **Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mg. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

00000

